

7. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En este último capítulo del P.O.R.N. se establecen las actividades que se tendrán que someter al régimen de evaluación de impacto ambiental (EIA). Por cuestiones de orden cronológico el texto normativo ya ha presentado el artículo donde se establecen estas actividades pero es en este último capítulo de la memoria de ordenación donde se justifican los motivos en los cuales se basa el régimen de evaluación de impacto ambiental de este P.O.R.N.

En la primera parte se tratan las disposiciones que establecen la normativa general vigente. La segunda parte hace referencia a los criterios utilizados para definir el régimen de EIA de este P.O.R.N. y la manera como se introducen en la normativa.

7.1. La evaluación de impacto ambiental en la legislación general y de espacios naturales

7.1.1 Legislación general

La legislación valenciana de evaluación de impacto ambiental ya se ha presentado en el apartado correspondiente al marco jurídico y administrativo del territorio incluido en el P.O.R.N., y se concreta en la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental y el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el cual se aprueba su reglamento de ejecución y el Decreto 32/2006, de 10 de marzo, por el que se modifica el Decreto 162/1990. El Decreto concreta en sus anexos las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental y a estimación de impacto ambiental, un mecanismo más simplificado para actividades de menor magnitud. Las actividades que incluyen estos anexos eran más numerosas que las de la misma legislación estatal (Real Decreto legislativo 1302/86, de evaluación de impacto ambiental), e incluyen también diferentes tipos de instrumentos de ordenación del territorio, a manera de evaluación ambiental del planeamiento.

Más tarde, el artículo 159.2 del Reglamento de la Ley 3/1993 forestal de la Comunidad Valenciana todavía amplió más los supuestos de estimación de impacto ambiental para diferentes proyectos que afectan a terrenos forestales.

Posteriormente, se aprobó la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de evaluación de impacto ambiental (BOE núm. 111, de 9/05/2001). La Ley 6/2001 incorporó algunos supuestos no contemplados en el anterior RDL 1302/1986 ni en la normativa autonómica, como son los referentes a los parques eólicos y a determinado tipo de proyectos que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/73/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del convenio Ramsar.

La Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, no ha sido todavía traspuesta a la legislación española.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 (BOE núm 313, de 31/12/2003), mediante su artículo 127, establece modificaciones del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (DOGV núm. 4.788, de 2/07/2004) establece en la Disposición Transitoria Segunda un Régimen transitorio de las previsiones de evaluación ambiental estratégica, en

tanto no se desarrolle la normativa prevista en la Directiva 2001/42/CE.

Así, la legislación general establece ya una base amplia para el régimen de EIA en el conjunto de territorios de la Comunidad Valenciana. La evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación territorial ya fue incluso un avance respecto a la directiva europea, en la línea de la más reciente Directiva 2001/42/CE, todavía hoy no traspuesta a la legislación estatal.

También hay que decir que la amplitud planteada en la legislación valenciana ha representado un esfuerzo importante de la administración, concretándose en que la Comunidad Valenciana ha realizado desde 1988 un elevado porcentaje de las declaraciones ambientales efectuadas en el Estado Español.

7.1.2. Legislación de espacios naturales

La **Ley 11/94, de espacios naturales protegidos**, no define supuestos explícitos de evaluación de impacto ambiental, pero establece las bases por las que los diferentes instrumentos que se derivan de ella las definan:

- La orden de inicio de redacción de un P.O.R.N. puede incluir supuestos en los cuales sea obligada la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se proponen durante la tramitación de este P.O.R.N. (artículo 28.5).
- El contenido de los P.O.R.N. tiene que incluir el régimen de evaluación de impacto ambiental, especificando las actuaciones y los proyectos que se tengan que someter (artículo 34.1.k). Este Capítulo 8 responde a esta directriz.
- Los planes especiales de protección de parajes naturales municipales se vinculan a la legislación urbanística y, por tanto a la Ley 11/94, se tendrán que someter a estimación de impacto ambiental (artículo 43.3). Esta situación es un poco peculiar, ya que los planes especiales se convierten en los únicos instrumentos de ordenación de espacios protegidos con esta obligación, por el hecho de derivar directamente de una figura prevista en la legislación urbanística, a diferencia del resto de instrumentos previstos por la Ley 11/94.

7.2. Criterios del régimen de evaluación de impacto ambiental en el P.O.R.N. del Túria

7.2.1. El régimen de evaluación de impacto ambiental en la normativa del P.O.R.N.

La normativa del P.O.R.N. concentra las disposiciones referentes a la evaluación de impacto ambiental en un único artículo del Título I, Disposiciones generales. En este artículo, además de indicarse la relación entre el P.O.R.N. y la legislación general referente a la EIA se indican todos los supuestos específicos de evaluación del impacto ambiental en el ámbito del P.O.R.N., en las formas de evaluación o de estimación de impacto, previstas por la legislación vigente. Complementariamente, en diferentes artículos de la normativa, referentes a temáticas específicas, se indica la obligatoriedad de la EIA por el aspecto que tratan pero siempre con referencia al artículo general donde se puede encontrar la lista completa de supuestos. Con este procedimiento se consigue la mayor claridad y facilidad posibles para identificar las actividades que se someten al régimen de evaluación de impacto.

De cara a definir las actividades específicamente sometidas a evaluación de impacto ambiental en el ámbito del P.O.R.N. se ha considerado:

- las características de los territorios naturales y rurales que conforman el P.O.R.N. analizadas a lo largo del capítulo 2 y sintetizadas en el capítulo 3,
- las previsiones sectoriales de evolución analizadas en el capítulo 5, y

- los supuestos contemplados por la legislación general, y más concretamente por el Reglamento fijado por el Decreto 162/1990 y el Decreto 32/2006,
- los supuestos contemplados en otros P.O.R.N. de la Comunidad Valenciana.

Otro aspecto evidente que se tiene que destacar y que ya se ha indicado en otros puntos a lo largo de este documento es el carácter rural-forestal del territorio de este P.O.R.N., que condiciona las clases de actividades que de manera natural se implantarán. Así las actividades rurales, turísticas y, más ocasionalmente, las grandes infraestructuras son las principales a considerar. Dado que el ámbito del P.O.R.N. no incluye núcleos urbanos y términos municipales completos, es evidente que no tiene sentido regular la evaluación de impacto para actividades de carácter urbano.

Además de los supuestos previstos en la legislación de impacto ambiental y en el artículo 162 del Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana, quedan sometidos al procedimiento de **Estimación de Impacto Ambiental**, de acuerdo con el Decreto 162/1990, las carreteras, caminos y pistas forestales o sus ampliaciones, cuando no estén sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, incluso las necesarias para la defensa contra incendios.

Finalmente es oportuno fijar **criterios específicos para la evaluación de impacto ambiental** de las actividades y proyectos que se proponen en el ámbito del P.O.R.N., sin perjuicio de las directrices que fija el Reglamento de la Ley de impacto ambiental (Decreto 162/1990) en su capítulo segundo. Los criterios específicos han de remarcar las necesidades y funciones concretas del territorio del P.O.R.N., de esta manera hay que tener en consideración:

- Las funciones de las diferentes zonas del P.O.R.N. e identificar cómo afectará la actividad o proyecto a las mismas.
- Las funciones de conexión del territorio y de los procesos ecológicos con las sierras de su entorno.
- Los listados de especies y de hábitats de especial interés presentes.
- En relación con el proceso de vigilancia ambiental prevista por el Capítulo IV del Reglamento citado, el órgano competente en materia de espacios naturales protegidos velará por el cumplimiento de las medidas establecidas en las declaraciones y estimaciones de impacto ambiental que pudieran surgir en el ámbito del P.O.R.N.